

SECCION CUARTA

Permisos excepcionales

Art. 12. 1. Las autoridades militares facultadas para ordenar transportes de materias peligrosas que puedan implicar riesgos especiales deben establecer contacto anticipado con los Organismos competentes en aquellos casos que no se opongan a razones de seguridad nacional o necesidades operativas.

2. Los transportes de las Fuerzas Armadas que deban utilizar tramos de carretera o vías urbanas sometidas a restricciones o prohibiciones a la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas comunicarán al Organismo que estableció la restricción la necesidad de realizar un transporte por dichos tramos, con sujeción a un calendario, horario, itinerario y escolta adecuada.

SECCION QUINTA

Control

Art. 13. 1. Cuando el transporte de materias peligrosas se realice en convoy, el Jefe del mismo controlará y será responsable de que se cumpla lo ordenado en las secciones primera (normas de conducción) y segunda (limitaciones a la circulación).

2. Si es un vehículo aislado el que realiza el transporte, deberá ir acompañado por otro de escolta, excepto en el caso de transporte de combustible en cisternas, que solamente será necesario que en el vehículo vayan conductor y ayudante. El Jefe de la escolta, además de sus misiones específicas, cumplirá también lo ordenado para el Jefe de convoy, expresado en el apartado 1 de este artículo.

3. Las prescripciones sobre etiquetado y señalización de materias peligrosas contempladas en el TPC serán de aplicación para las Fuerzas Armadas, salvo cuando razones de interés militar aconsejen lo contrario.

Art. 14. Las inspecciones que deban pasar las cisternas dedicadas al transporte de mercancías peligrosas, utilizadas por las Fuerzas Armadas, serán realizadas, teniendo en cuenta lo establecido en el TPC, por los Organismos que determine la Dirección General de Armamento y Material que, asimismo, expedirá el correspondiente certificado justificativo de haber realizado dichas inspecciones.

Art. 15. Los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas que utilicen las Fuerzas Armadas reunirán las características técnicas que para los mismos se establecen en el TPC, salvo que razones de interés militar aconsejen lo contrario. Para ello se exigirá de las casas constructoras, mediante especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones y cláusulas de aceptación, que los vehículos cumplan los requisitos que la legislación establece.

Madrid, 27 de enero de 1986.

SERRA SERRA

3066 ORDEN 9/1986, de 29 de enero, por la que se constituye la Junta de Retribuciones.

El artículo 18 del Decreto 889/1972, de 13 de abril, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, crea en cada Departamento ministerial una Junta de Retribuciones con la composición y competencia que en el mismo se señalan, que servirá como órgano de comunicación y propuesta con la Junta Central de Retribuciones.

Esta Junta de Retribuciones no se ha constituido en el Ministerio de Defensa, ya que los funcionarios civiles de la Administración Militar hasta su integración en los Cuerpos Generales de la Administración del Estado han tenido un régimen de retribuciones complementarias específico, al estar excluidos del ámbito de aplicación del citado Decreto.

La integración de estos funcionarios en los Cuerpos Generales y la aplicación al Ministerio de Defensa del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, hacen necesaria la constitución de la Junta de Retribuciones del Ministerio de Defensa.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1. Se crea en la Subsecretaría de Defensa la Junta de Retribuciones del Departamento que queda constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Defensa.

Vocales:

El Secretario general técnico.

Los Directores generales del Departamento.

El Interventor general del Ministerio de Defensa.
El Subdirector general de Personal Civil.
El Subdirector general de Gastos de Personal, que actuará como Secretario.

Art. 2. La Junta podrá delegar el estudio y propuesta de los asuntos de su competencia en una Comisión Ejecutiva, constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Asuntos Económicos.

Vocales:

El Interventor general del Ministerio de Defensa.

El Subdirector general de Personal Civil.

El Subdirector general de Gastos de Personal, que actuará como Secretario.

Madrid, 29 de enero de 1986.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3067 ORDEN de 30 de diciembre de 1985, sobre control aduanero de pasajeros y equipajes en el aeropuerto nacional de entrada.

Ilustrísimo señor:

La primitiva regulación en materia de tráfico aéreo obligaba al control aduanero de pasajeros y equipajes en el primer aeropuerto nacional de entrada, cuando aquéllos procediesen de un aeropuerto de origen situado en el extranjero o en territorio aduanero exento, e incluso cuando el destino fuese otro aeropuerto nacional con habilitación aduanera al respecto.

Dicha disposición fue modificada por Orden de 4 de agosto de 1980 donde se dispuso que la totalidad de los equipajes facturados, incluso bajo las modalidades de tránsito y transbordo, realizasen el control aduanero en el aeropuerto nacional de destino y no en el de entrada.

La medida, si bien ha significado un aumento en la agilidad de este tráfico aéreo y una mejora en la comodidad de sus viajeros, se ha revelado, después de este periodo de aplicación, negativa por las dificultades e inconvenientes derivados del grado de habilitación de los aeropuertos, de la ausencia de medios de control adecuados y de las prácticas fraudulentas detectadas que utilizaron la facilidad concedida para evadir el control fiscal de parte de los equipajes.

Por ello, con el propósito de eliminar todos los inconvenientes hasta tanto se disponga de medios suficientes que permitan el restablecimiento del sistema actualmente vigente, este Ministerio, en uso de las atribuciones que para la ordenación procedimental y de trámites, incluido el tráfico aéreo, desde el punto de vista fiscal, le reconoce, entre otras disposiciones, el Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, ha tenido a bien acordar:

Primero.—El control aduanero de los pasajeros, sus equipajes de mano y equipajes facturados procedentes de un aeropuerto de origen situado en el extranjero o en territorio aduanero exento, se efectuará en el aeropuerto nacional de entrada o primera escala.

Segundo.—El control aduanero de los pasajeros y sus equipajes de mano con destino a aeropuertos situados en el extranjero o en territorio aduanero exento, se efectuará en el aeropuerto de salida o última escala.

Tercero.—El control aduanero de los equipajes facturados con destino a aeropuertos situados en el extranjero o en territorio aduanero exento, se efectuará en el aeropuerto de origen y no podrán ser descargados de la bodega del avión en ningún otro aeropuerto de la Península e islas Baleares sin autorización expresa de los servicios de Aduanas.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de 4 de agosto de 1980.

Quinto.—Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se dictarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.